



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

78
Setiembre y
Ocho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO
N° 001-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO



Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Cusco

Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO

Cusco, 01 de julio de 2025

VISTOS: El Expediente PSD N° 001-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, y sus antecedentes, mediante el cual se sigue procedimiento sancionador disciplinario al servidor [REDACTED], en su condición de defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco, así como el descargo presentado por el quejado mediante Informe Usuario 001132-2025/JUS-DDDPAJ/CUSCO registrado con código 2025USC-000928573 de fecha 02 de abril del 2025.

CONSIDERANDO:

A) Antecedentes:

1. Oficio N° 209-2024-1°JIP-CSJC-PJ/brp., de fecha 07 de marzo del 2024, mediante el cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, comunica la inconcurrencia del Abogado Defensor Público Gustavo Enrique Bellido Alarcón a la audiencia Preliminar de Control de Acusación seguido en el Expediente N° 04834-2023-51-1001-JR-PE-01, programada para 06 de mayo del 2024.

2. Oficio N° 00061-2024-1°CTJP-SNEJ-CSJCU-PJ/lcq, de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Violencia Contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, comunica la inconcurrencia del Abogado Defensor Público [REDACTED] a la audiencia de Juicio Oral seguido en el Expediente N° 8119-2022-20-1031-JR-PE-01, programada para el 15 de mayo del 2024.

3. Oficio N° 405-2024-3°JIP-CSJC-PJ-mbc, de fecha 26 de setiembre del 2024, mediante el cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, comunica la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

77
setenta y
siete

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inconcurrencia del Abogado Defensor Público [REDACTED] a la audiencia de Juicio Inmediato, seguido en el Expediente N° 06480-2023-15-1001-JR-PE-07, programada para el 24 de setiembre del 2024.

4. Memorándum N° 521-2024-JUS/DGDP-DDP-CUSCO; de fecha 07 de mayo de 2024, mediante el cual se requiere al quejado [REDACTED] que presente su descargo respecto del Oficio N° 209-2024-1°JIP-CSJC-PJ/brp; el cual pese al tiempo transcurrido no se ha presentado descargo alguno.

5. Memorándum N° 558-2024-JUS/DGDP-DDP-CUSCO; de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual se requiere al quejado Gustavo Enrique Bellido Alarcón que presente su descargo respecto del Oficio N° 00061-2024-1°CTJP-SNEJ-CSJCU-PJ/lcq; el cual pese al tiempo transcurrido no se ha presentado descargo alguno.

6. Memorándum N° 1230-2024-JUS/DGDP-DDP-CUSCO; de fecha 27 de setiembre de 2024, mediante el cual se requiere al quejado [REDACTED] que presente su descargo respecto del Oficio N° 405-2024-3°JIP-CSJC-PJ-mbc; el cual pese al tiempo transcurrido no se ha presentado descargo alguno.

7. Que, mediante Resolución Distrital N° 032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 10 de marzo de 2025, la Dirección Distrital de Cusco, resolvió en su **Artículo Primero** Iniciar procedimiento sancionador contra el Defensor Público del Área Penal del NCPP, [REDACTED] por presunto incumplimiento del deber funcional establecido en el literal n), del numeral 24.1, del artículo 24 del Reglamento, que configura falta grave de acuerdo a lo establecido en el literal c), del artículo 34 del Reglamento, y que de terminarse responsabilidad se le impondrá la sanción de suspensión de la vigencia del contrato hasta por treinta (30) días.

8. Con fecha 02 de abril del 2025, el defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Defensa Pública de Cusco, [REDACTED], presento su escrito de descargo, en relación a los hechos imputados mediante Resolución Distrital N° 032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 10 de marzo de 2025.

9. Con fecha 02 de abril del 2025, el defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Defensa Pública de Cusco, [REDACTED], presento su escrito de descargo, en relación a los hechos imputados mediante Resolución Distrital N° 032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 10 de marzo de 2025.

10. Que, mediante Resolución Distrital N° 106-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 16 de junio de 2025, la Dirección Distrital de Cusco, resolvió en su **Artículo Primero. - AMPLIAR** el plazo por diez (10) días hábiles adicionales para emitir pronunciamiento final respecto del procedimiento sancionador disciplinario aperturado en contra del Abogado Defensor Público [REDACTED] mediante Resolución N° 032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la JusticiaDirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la JusticiaDirecciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia76
Sentencia y
señal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

B) Sobre la imputación fáctica y jurídica:

i) Imputación Fáctica

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 7, del artículo 13 del Reglamento, en el que se precisa las facultades y obligaciones de los Directores Distritales, que refiere: "Recibir las quejas o denuncias presentadas contra los defensores públicos...a su cargo resolviendo en primera instancia el procedimiento sancionador iniciado a los defensores públicos", se aprecia que entre las funciones de los Directores Distritales es conocer y resolver en calidad de primera instancia, sobre los procedimientos sancionadores contra los defensores públicos.

Estando a lo señalado en el presente caso se aprecia que se imputa al servidor [REDACTED], presuntamente no haber concurrido a las siguientes audiencias: Audiencia Preliminar de Control de Acusación programada para el día 6 de mayo del 2024, en el Expediente N° 04834-2023-51-1001-JR-PE-01; Audiencia de Juicio Oral programada para el día 15 de mayo del 2024 en el Expediente N° 8119-2022-20-1031-JR-PE-01; Audiencia de Juicio Inmediato programada para el día 24 de setiembre del 2024, en el Expediente N° 06480-2023-15-1001-JR-PE-07, pese haber sido notificado.

ii) Imputación Jurídica

- **Señalamiento de la norma jurídica presuntamente vulnerada (deber incumplido o prohibición cometida):**

En el presente caso se advierte la presunta vulneración del deber funcional establecido en el literal n), del numeral 24.1, del artículo 24 del Reglamento, que dice: "Deberes del/la Defensor/a Público/a: 24.1 Además de los establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 29360, el/la Defensor/a Público/a presta sus servicios en estricto cumplimiento de los siguientes deberes funcionales: Acudir a las audiencias y diligencias programadas en forma obligatoria, salvo que exista una imposibilidad física o razones de salud debidamente justificada para su participación. En este caso, comunica tal hecho a la Dirección Distrital con la debida anticipación, para que se dispongan las acciones necesarias que permitan continuar con el servicio"

- **Señalamiento del tipo de falta:**

En el presente caso se advierte que el incumplimiento del deber antes consignado configuraría la comisión de presunta falta grave de acuerdo a lo regulado en el literal c), del artículo 34 del Reglamento, que refiere: "Son faltas graves las siguientes: Incumplir los deberes funcionales descritos en los literales b), c), e), f), g), h), i), l), n), o), p), q) y t), del numeral 24.1 del artículo 24 del presente Reglamento".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

76
setenta y
cinco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Señalamiento de la probable sanción a imponer:**

De acuerdo a lo regulado en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, se aprecia que en caso de la comisión de faltas graves se podría imponer las siguientes sanciones:

- Suspensión de la vigencia del contrato hasta por treinta (30) días,
- Cese hasta por doce meses sin goce de haber
- Y destitución.

EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE PROPUSO LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA POR TREINTA (30) DÍAS.

C) Sobre la actividad probatoria y en cuanto a los argumentos del descargo:

Que, en el descargo presentado por el defensor público quejado [REDACTED] con fecha 02 de abril de 2025, en relación con los hechos imputados mediante Resolución Distrital N° 032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 10 de marzo de 2025, señaló lo siguiente:

1. **Respecto a la incomparecencia a la audiencia de control de acusación programada para el 06 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, en el Expediente N°04834-2023-51-1001-JR-PE-01**, el defensor manifestó lo siguiente:

" (...) Que en fecha 06 de mayo del 2024 a horas 10:00, el suscrito se encontraba en audiencia de juicio oral, en el expediente Nro. 0615-2022, seguido contra [REDACTED] por el delito de usurpación Agravada ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, audiencia en la que se llevaban a cabo los alegatos del ministerio Público y del actor civil y de la defensa; asimismo, paralelamente a dicha audiencia, el suscrito se encontraba conectado a la audiencia de juicio oral en el expediente Nro. 3937-2019, seguido contra [REDACTED] por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual ante el 2do Juzgado penal Colegiado Transitorio del Cusco, y en la audiencia de control de acusación, en el expediente Nro. 221-2023, seguido contra [REDACTED] por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones sub tipo lesiones derivadas de agresiones contra las mujeres e integrantes de grupo familiar, ante el 3er juzgado Penal de Investigación Preparatoria en Violencia familiar del Cusco".

Asimismo, sostuvo:

" (...) había tenido comunicación con el patrocinado [REDACTED] quien me comunico que no había sido notificado, para la audiencia preliminar de control de acusación en en el expediente 04834-2023, seguido en su contra



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la JusticiaDirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la JusticiaDirecciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia74
setenta y cuatro

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, ante el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Cusco; situación esta que hizo ponderar la participación del suscrito a las audiencias programadas el día 06 de mayo a las 10:00 horas, dando prioridad a aquellas que se llevarían y dejando de lado las que no se llevarían a cabo, por defectos de notificación y que nunca se habrían podido instalar (...)"

Con relación a este hecho, mediante Oficio N° 209-2024-1°JIP-CSJC-PJ/brp, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco informó la inasistencia del defensor público [REDACTED] a la audiencia de control de acusación programada para el 06 de mayo del 2024, seguido en el Expediente N°04834-2023-51-1001-JR-PE-01, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, siendo imputado [REDACTED] y agraviado el señor [REDACTED] pese a haber sido notificado con antelación.

Asimismo, conforme al Acta de Audiencia de fecha 06 de mayo de 2024, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, se dejó constancia de la incomparecencia del defensor [REDACTED], corroborándose con los registros correspondientes que no estuvo presente en dicha diligencia. Al respecto, el quejado señaló en su descargo que el 06 de mayo de 2024 a las 10:00 horas tenía otras audiencias paralelas y al tener conocimiento que no se le notificó al imputado, asumió que no se instalaría dicha audiencia por lo que decidió dar prioridad a aquellas que si se llevarían y dejando de lado las que no se llevarían a cabo, por defectos de notificación.

2. Respecto a la incomparecencia a la audiencia juicio oral, programada para el 15 de mayo de 2024 a las 09:00 horas, en el Expediente N° 8119-2022-20-1031-JR-PE-01, el defensor manifestó lo siguiente:

"(...) en fecha 15 de mayo del 2024 a las 9:00 según el acta de la misma fecha, se aprecia que el procesado no se encontraba en la sala de audiencias por lo que el señor Juez corrió traslado a las partes asistentes sobre la incidencia, participando el ministerio público, quien refirió, que se resuelva conforme corresponda, luego participó la defensa de la parte agraviada, dejando a criterio del despacho, y luego se corrió traslado a la defensa del acusado, es decir la defensa pública, por lo que se solicitó se vuelva a notificar y se señale nueva fecha (...)"

Asimismo, preciso:

"(...) sin embargo, por error material de la resolución Nro. 05 de fecha 15 de mayo del 2024, se consigna en el numeral (...) 6 dispone girar oficio a la defensa pública para la comparecencia de defensor público en la próxima sesión y en el numeral 7 la especialista judicial por error consigna inasistencia del recurrente, pese a que la defensa estuvo presente, tanto así, que manifestó que se vuelva a notificar al procesado culminando la audiencia a las 9:49, error material de la especialista de juzgado (...)"



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la JusticiaDirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la JusticiaDirecciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia73
setenta
y tres

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Mediante Oficio N.º 00061-2024-1ºCTJP-SNEJ-CSJCU-PJ/lcq, el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar informó la inasistencia del defensor público [REDACTED] a la audiencia de juicio oral del 15 de mayo de 2024, seguido en el Expediente N.º 8119-2022-20-1031-JR-PE-01, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, siendo imputado [REDACTED] y agraviada una menor de edad con iniciales [REDACTED].

El acta de audiencia de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar se dejó constancia de la incomparecencia del defensor [REDACTED]. Sin embargo, tras la revisión detallada de dicha acta se ha verificado que el quejado sí asistió a la diligencia y participó activamente en su desarrollo.

3. Respecto a la incomparecencia a la audiencia de juicio oral inmediato programada para el 24 de setiembre del 2024 a las 11:20 horas, en el Expediente N.º 06480-2023-15-1001-JR-PE-07, el defensor señaló lo siguiente:

"Debo señalar en mi defensa que la Dirección Distrital de la Defensa Pública de Cusco, tenía conocimiento que el suscrito se encontraba gozando de su período vacacional desde el 05 de setiembre 2024 al 04 de octubre del 2024, por lo cual no estaba habilitado para concurrir a ninguna audiencia durante ese período, por lo que considero que si habría alguna inasistencia no podría ser atribuida al quejado, más aún si el tiempo del período vacacional es de conocimiento de Recursos Humanos del MINJUS, por lo que la acreditación en este extremo lo tiene la Dirección Distrital de la Defensa Pública de Cusco, ya que la aprobación de las vacaciones fueron mediante carta de fecha 02 de noviembre del 2022, por el período de 30 días".

Mediante Oficio N.º 405-2024-3ºJIP-CSJC-PJ-mbc, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco comunicó la inasistencia del defensor público [REDACTED] a la audiencia de juicio inmediato del 24 de setiembre de 2024, seguido en el Expediente N.º 06480-2023-15-1001-JR-PE-07, por el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en el que figura como imputado [REDACTED] y como agraviada [REDACTED] pese a la notificación previamente cursada.

El Acta de Audiencia de fecha 24 de setiembre de 2024, emitida por Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, se dejó constancia de la incomparecencia del defensor [REDACTED], corroborándose con los registros correspondientes que no estuvo presente en dicha diligencia. Al respecto, el quejado señaló en su descargo que su inasistencia obedeció al hecho de encontrarse gozando su derecho de vacaciones, por lo cual no estaba habilitado para concurrir a ninguna audiencia durante ese período.



72
setenta y
dos

D) Acreditación de la imputación

1. Respecto a la incomparecencia a la audiencia de control de acusación programada para el 06 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, en el Expediente N°04834-2023-51-1001-JR-PE-01:

El quejado señaló que el día 06 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se encontraba participando de manera simultánea en otras audiencias, específicamente: (i) audiencia de juicio oral del Expediente N.° 0615-2022 ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco; (ii) audiencia de juicio oral del Expediente N.° 3937-2019 ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Cusco; y (iii) audiencia de control de acusación del Expediente N.° 221-2023 ante el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria en Violencia Familiar. Asimismo, indicó que, luego de comunicarse con su patrocinado, el señor [REDACTED] y tras haberle manifestado este que no había sido notificado para la audiencia en cuestión, asumió que la misma no se desarrollaría, razón por la cual decidió priorizar su participación en las demás diligencias programadas para dicha fecha.

No obstante, dicha justificación no exime al quejado de su deber funcional ineludible de asistir a la audiencia judicial previamente programada, con independencia de cualquier otra diligencia concurrente o de la presunta falta de notificación al patrocinado. En su calidad de defensor público, estaba obligado a concurrir a toda audiencia a la que hubiera sido debidamente notificado, sin margen para interpretaciones subjetivas ni suposiciones personales sobre su realización. En caso de presentarse una superposición de audiencias, correspondía que comunicara tal situación, de forma oportuna y formal, a la Dirección Distrital o a la Coordinación correspondiente, a fin de que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la cobertura del servicio. Sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna de que haya realizado tal comunicación previa.

De acuerdo con el literal n) del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento del Servicio de Defensa Pública, aprobado mediante R.M. N.° 0111-2017-JUS, los defensores públicos están obligados a asistir a todas las audiencias judiciales de manera obligatoria, salvo que exista causa justificada debidamente acreditada. En el presente caso, no se acreditó impedimento alguno que justificara su inasistencia, configurándose así un incumplimiento directo de una obligación funcional. Esta omisión constituye, además, una infracción grave conforme al literal c) del artículo 34 del referido reglamento, al implicar el incumplimiento injustificado de funciones asignadas, afectando la continuidad y eficacia del servicio de defensa pública.

En consecuencia, se advierte que la conducta del quejado configura responsabilidad administrativa por culpa, más no por dolo. Si bien no actuó con intención deliberada de incumplir sus deberes, incurrió en una omisión del deber mínimo de diligencia profesional al asumir que la audiencia no se llevaría a cabo. Esta conducta resulta objetivamente reprochable. Conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, se configura responsabilidad administrativa subjetiva, al constatar una actuación por debajo del estándar mínimo de razonabilidad y cuidado exigible a todo servidor público. En ese sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina sostiene que "la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

71
setenta
y uno

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imprudencia simple supone la vulneración de las normas de cuidado y atención con que cualquier persona ha de proceder; el baremo utilizado es la persona diligente". Por lo tanto, si bien no se evidencia dolo, sí se constata una falta de previsión funcional que conlleva responsabilidad administrativa, frente a una obligación concreta e ineludible: asistir a la audiencia programada.

2. Respecto a la incomparecencia a la audiencia juicio oral, programada para el 15 de mayo de 2024 a las 09:00 horas, en el Expediente N° 8119-2022-20-1031-JR-PE-01:

El defensor señaló que sí asistió a la audiencia de juicio oral programada para el 15 de mayo de 2024 a las 09:00 horas, y que incluso intervino dentro de la diligencia, solicitando la reprogramación de la audiencia ante la inasistencia del imputado. Indicó, además, que el señor Juez corrió traslado a las partes procesales sobre dicha incidencia, participando el Ministerio Público, la defensa de la parte agraviada y, posteriormente, el suscrito, en su calidad de defensor público del acusado. En su intervención, solicitó formalmente que se proceda a notificar nuevamente al imputado y se señale una nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Asimismo, el defensor precisó que, pese a su presencia efectiva, en la Resolución N.° 05 de fecha 15 de mayo de 2024 se consignó erróneamente su inasistencia en el numeral 7, disponiéndose además, en el numeral 6, el giro de oficio a la Dirección Distrital para asegurar su asistencia en la siguiente sesión. Esta anotación errónea también fue reiterada en el Oficio N.° 00061-2024-1°CTJP-SNEJ-CSJCU-PJ/lcq, emitido por el órgano jurisdiccional.

De la revisión detallada del Acta de audiencia de fecha 15 de mayo de 2024, se ha podido verificar de manera objetiva que el defensor público [REDACTED] sí concurrió a la audiencia y participó activamente en su desarrollo, formulando su intervención conforme al acto procesal en curso. En consecuencia, la emisión del oficio judicial informando su inasistencia careció de sustento, tratándose de un error material atribuible a la especialista judicial, y no a una conducta funcional imputable al servidor.

En este contexto, se concluye que no existió dolo ni culpa en el accionar del defensor público. La obligación funcional de asistir y participar en la audiencia fue cumplida de forma oportuna y adecuada, y la información errónea consignada en los documentos judiciales fue producto de una equivocación externa y administrativa, no imputable al servidor. Por tanto, no se configura responsabilidad disciplinaria ni infracción administrativa en este caso.

3. Respecto a la incomparecencia a la audiencia de juicio oral inmediato programada para el 24 de setiembre del 2024 a las 11:20 horas, en el Expediente N° 06480-2023-15-1001-JR-PE-07:

El defensor público [REDACTED] manifestó que, en la fecha 24 de setiembre del 2024, se encontraba haciendo uso de su período vacacional, debidamente autorizado mediante carta formal, el cual comprendía del 11 de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la JusticiaDirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la JusticiaDirecciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia70
setenta

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

septiembre al 10 de octubre de 2024. Este descanso fue registrado tanto en la Dirección Distrital de Defensa Pública de Cusco como en el área de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia, por lo que, durante dicho periodo, el servidor no se encontraba obligado a asistir a audiencias ni a ejercer funciones propias de su cargo.

Ahora bien, conforme se desprende del expediente N.º 06480-2023-15-1001-JR-PE-07, este caso ingresó a la Dirección Distrital mediante Oficio N.º 638-2023, con fecha 24 de noviembre de 2023, registrado bajo el código 2023MSC-000554322. Fue asignado al defensor [REDACTED] mediante Proveído Usuario N.º 563420-2023/JUS-DDDPAJ-CUSCO, y posteriormente archivado el 25 de noviembre de 2023. Es decir, el servidor tenía conocimiento previo del caso desde el año 2023.

Sin perjuicio de ello, la notificación de la audiencia en cuestión se realizó con la debida anticipación, lo que exigía que el defensor comunique oportunamente a la Dirección Distrital su imposibilidad de asistir, a fin de que se adoptaran las medidas internas correspondientes para garantizar la cobertura del servicio de defensa. Además, en cumplimiento de los deberes mínimos de previsión, el servidor debió dejar un cronograma de diligencias pendientes, incluyendo aquellas audiencias programadas durante su período de descanso, de modo que la Dirección Distrital o la Coordinación correspondiente pudieran prever con anticipación los reemplazos necesarios o las acciones logísticas que garantizaran la continuidad del servicio.

La omisión de dicha comunicación e informe de agenda impidió prever y gestionar el conflicto entre su período vacacional y la programación judicial, lo cual derivó en su inasistencia. En tal sentido, si bien la ausencia del defensor no se origina en una conducta dolosa o deliberada, sí configura una falta administrativa culposa, en tanto incumplió con el deber mínimo de previsión y coordinación funcional. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el literal n) del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Resolución Ministerial N.º 0111-2017-JUS, que establece la obligación de asistir a las audiencias judiciales o, en su defecto, comunicar cualquier impedimento con la debida anticipación.

De acuerdo con el principio de culpabilidad consagrado en el numeral 248.10 del TUO de la Ley N.º 27444, se concluye que la inasistencia configura una conducta culposa, por haberse omitido una gestión funcional básica que habría permitido reasignar la defensa técnica de manera oportuna. En respaldo de lo anterior, el profesor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la imprudencia simple implica una omisión al deber de cuidado, conforme al estándar de conducta que debe observar todo servidor diligente".

Por lo tanto, aunque el defensor se encontraba ejerciendo legítimamente su derecho al descanso vacacional, la falta de comunicación y de entrega de un cronograma de diligencias constituye una omisión reprochable desde el plano funcional, generando responsabilidad administrativa por culpa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

69
sesenta
y nueve

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

E) Sobre supuestos de eximentes y atenuantes de responsabilidad

Sobre supuestos de eximentes

Que en aplicación supletoria de lo regulado en el 104¹ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se desarrolla los supuestos de eximentes de responsabilidad, se señala que en el presente caso no se evidencia supuestos que liberen de la responsabilidad imputada a la servidora quejada.

Sobre atenuantes

Que, en aplicación supletoria de lo regulado en el último párrafo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se estipula que la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado. Se advierte que se puede aplicar la atenuación en los procedimientos sancionadores no obstante que de la revisión de los actuados no se advierte subsanación, así como cualquier otro acto constitutivo como tal, para ser aplicada en el presente caso.

F) Graduación de la sanción aplicable:

De acuerdo a lo vertido en el punto 3.4² del Informe Técnico N°783-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se concluyó sobre la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los procedimientos sancionadores disciplinarios seguido mediante la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, a los defensores públicos.

Siendo ello así, a efectos de establecer la sanción al servidor Gustavo Enrique Bellido Alarcón, para el caso de autos se deberá observar en forma supletoria lo previsto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que en ese sentido se desarrolla el análisis pertinente, de los siguientes criterios:

¹ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:

" Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."

² Informe Técnico N°783-2015-SERVIR/GPGSC

3.4 " El marco normativo de la Ley N° 28360 ha desarrollado un régimen disciplinario específico para los Defensores Públicos que comprende faltas por incumplir deberes funcionales e institucionales. Por lo tanto, para estos la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio es de aplicación supletoria"



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

68
Sesenta y
ocho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. - En el presente caso no se aprecia grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. - Tampoco se advierte este aspecto por parte del quejado.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. - El servidor, al momento de los hechos denunciados, ocupa el cargo de defensor público del Área Penal del Nuevo Código Procesal Penal de la Dirección Distrital de Defensa Pública de Cusco.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. - Respecto al hecho del 06 de mayo de 2024 (Exp. N.º 04834-2023-51-1001-JR-PE-01), se constató que el servidor incurrió en culpa, al priorizar otras audiencias sin confirmar formalmente que la diligencia a la que no asistió efectivamente no se realizaría. En el segundo hecho del 15 de mayo de 2024 (Exp. N.º 8119-2022-20-1031-JR-PE-01), se acreditó que el servidor sí asistió y participó activamente, por lo que no se configura responsabilidad administrativa. En el tercer hecho del 24 de septiembre de 2024 (Exp. N.º 06480-2023-15-1001-JR-PE-07), si bien el servidor se encontraba de vacaciones formalmente autorizadas, omitió comunicar con anticipación la existencia de la audiencia notificada previamente, impidiendo que se adopten medidas para garantizar su cobertura. Esta omisión configura culpa funcional, mas no dolo.

e) La concurrencia de varias faltas. - No se configura.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. - De los hechos analizados, se advierte que solo participó el servidor.

g) La reincidencia en la comisión de la falta. - No se cumple tal criterio.

h) La continuidad en la comisión de la falta. - No se evidencia dicho criterio conforme se acredita de la documentación materia del Expediente N.º 001-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. - No se acredita la comisión del citado criterio

En ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad esta autoridad del procedimiento administrativo ha concluido que la falta administrativa disciplinaria incurrida por el servidor investigado reviste de un grado de responsabilidad, tomando en cuenta lo señalado en el numeral anterior, por lo que, considera que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DÍAS**.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

67
sesenta
y siete

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

G) Sobre la Ejecución de la sanción

Que, el artículo 116³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de aplicación supletoria para el caso de autos, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, la norma acotada no contempla un supuesto por el cual se suspendan los efectos de las sanciones disciplinarias, ya que incluso la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Ello en concordancia con el numeral 226.1⁴, del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, que señala sobre *"La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*. Por lo que de acuerdo a lo vertido, las entidades se encuentran obligadas a ejecutar las sanciones disciplinarias, incluso cuando el servidor haya interpuesto un recurso de apelación a fin de que la autoridad competente resuelva en segunda instancia; aspecto corroborado mediante el Informe Técnico N° 209-2018-SERVIR/GDGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-JUS y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DÍAS al servidor [REDACTED], en su condición de defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Defensa Pública de Cusco; por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, a raíz del incumplimiento de su deber funcional establecido en el literal n), del numeral 24.1, del artículo 24 de la norma en comento; en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. - COMUNICAR al servidor [REDACTED] en su condición de defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Defensa Pública de Cusco, que cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, a efectos que, de considerarlo pertinente, se interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento.

³ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Artículo 116 "Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación..."

⁴ TUO de la Ley 27444

Numeral 216.1, del artículo La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

Direcciones Distritales
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

66
sesenta y
seis

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 3. - COMUNICAR sobre el presente acto administrativo mediante el cual se está sancionando al servidor [REDACTED] a la oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento, e inscripción de la misma en el registro nacional de sanciones contra servidores civiles.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente
por BACA BELTRAN
Miluska Marlene FAU
20131371617 soft
Fecha: 2025.07.02
09:15:48 -05'00'

Dra. Miluska Marlene Baca Beltrán
Directora Distrital (e)
Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

79
Setenta y
nueve

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ADMINISTRADO: GUSTAVO ENRIQUE BELLIDO ALARCÓN

LUGAR DE NOTIFICACIÓN:

DOCUMENTO/S NOTIFICADO/S: RESOLUCIÓN DISTRITAL N° 108-2025-JUS/DGDPJAJ-DDDPJAJ/CUSCO (13 páginas)

EXPEDIENTE: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO N° 001-2025-JUS/DGDPJAJ-DDDPJAJ/CUSCO

A. EN CASO DE RECEPCIÓN POR PERSONA CAPAZ

Nombre: [REDACTED] DNI: [REDACTED]
Relación con el administrado: Defensor Fecha: 02/07/25 Hora: 11:21
Firma: [REDACTED]

B. EN CASO DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las ____ del día ____/____/____, me constituí al domicilio del señor ADMINISTRADO con el propósito de notificar el/los documento/s que indica/n en el cargo de notificación. Al respecto, se deja constancia que el referido domicilio se negaron a recibir la documentación objeto de la notificación, por lo que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio el/los documento/s.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Color de la fachada	Descripción de los domicilios colindantes (fachada, puerta y piso) A la derecha: A la izquierda:
Color de la puerta	
Número de pisos	
Alguna característica	

Levanto la presente acta para los fines de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el procedimiento para la notificación de los actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.

C. EN CASO DE DOMICILIO CERRADO O AUSENCIA DE PERSONA CAPAZ

Se deja constancia que a pesar de haber dejado un aviso el día ____ en el domicilio indicado en la parte superior de la presente cédula, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy ____ no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con el que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que se procedió a dejar debajo de la puerta el/los documento(s) objeto de la notificación, firmando al final de este documento para dichos actos.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Color de la fachada	Descripción de los domicilios colindantes (fachada, puerta y piso) A la derecha: A la izquierda:
Color de la puerta	
Número de pisos	
Alguna característica	

D. MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Dirección inexistente ()/errada ()/se mudó ()/persona desconocida () Fecha ____/____/____

FIRMA Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICA:

Apellidos y Nombres: [REDACTED]
DNI: [REDACTED]
Firma: [REDACTED]



ERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho Viceministerial
de Derechos Humanos y
Acceso a la JusticiaDirección General
de Defensa Pública y
Acceso a la Justicia

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Resolución Directoral N°142-2025-JUS/DGDPAJ

Lima, 01 de setiembre de 2025

VISTO: El Expediente N° 001-2025, sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor Gustavo Enrique BELLIDO ALARCÓN, contra la Resolución Distrital N°108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025, con el Memorando N° 1230-2025-JUS/DGDP-DDP-CUSCO de fecha 01 de agosto de 2025, así como el Informe Usuario N° 4687-2025-JUS/DGDPAJ, de fecha 28 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, con Oficio N°209-2024-1°JIP-CSJC-PJ/brp., de fecha 07 de marzo del 2024, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, comunica a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco, *-en adelante Dirección Distrital de Cusco-* la incomparecencia del Abogado Defensor Público [REDACTED] a la audiencia Preliminar de Control de Acusación programada para 06 de mayo del 2024, seguida en el Expediente N° 04834- 2023-51-1001-JR-PE-01.

Con Oficio N°00061-2024-1°CTJP-SNEJ-CSJCU-PJ/Icq, de fecha 15 de mayo de 2024, el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Violencia Contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, comunica a la Dirección Distrital de Cusco la incomparecencia del Abogado Defensor Público [REDACTED] a la audiencia de Juicio Oral programada para el 15 de mayo del 2024, seguido en el Expediente N° 8119-2022-20-1031-JR-PE-01.

Oficio N° 405-2024-3°JIP-CSJC-PJ-mbc, de fecha 26 de setiembre del 2024, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, comunica a la Dirección Distrital de Cusco, la incomparecencia del Abogado Defensor Público [REDACTED] a la audiencia de Juicio Inmediato, programada para el 24 de setiembre del 2024, seguido en el Expediente N° 06480-2023-15-1001-JR-PE-07.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante **Resolución Distrital N°032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO**, de fecha 10 de marzo de 2025, la Dirección Distrital de Cusco, resolvió **Iniciar Procedimiento Sancionador contra el Defensor Público del Área Penal del NCPP**, [REDACTED], por presunto incumplimiento del deber funcional establecido en el literal n), del numeral 24.1, del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2009-JUS, adecuado con Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, - *en adelante el Reglamento de la Ley N°29360-*, que configura falta grave de acuerdo a lo establecido en el literal c), del artículo 34 del Reglamento, y que de terminarse responsabilidad se le impondrá la sanción de suspensión de la vigencia del contrato hasta por treinta (30) días.

Con fecha 02 de abril del 2025, el defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Cusco, [REDACTED] presentó su escrito de descargo, en relación a los hechos imputados mediante Resolución Distrital N° 032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 10 de marzo de 2025.

Que, mediante **Resolución Distrital N° 106-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO**, de fecha 16 de junio de 2025, la Dirección Distrital de Cusco, resolvió **AMPLIAR** el plazo por diez (10) días hábiles adicionales para emitir pronunciamiento final respecto del procedimiento sancionador disciplinario aperturado en contra del Abogado Defensor Público [REDACTED] mediante Resolución N°032-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO.

Que, mediante **Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO**, de fecha 01 de julio de 2025, la Dirección Distrital de Cusco, resolvió **IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (02) DÍAS** al servidor [REDACTED] en su condición de defensor público del Área Penal del NCPP, de la Dirección Distrital de Cusco; por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 34 del Reglamento de la Ley 29360, a raíz del incumplimiento de su deber funcional establecido en el literal n), del numeral 24.1, del artículo 24 de la norma en comento.

Con fecha 25 de julio de 2025, el servidor [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025, lo que es elevado a esta Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

II. ANÁLISIS LEGAL



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento, de la Ley N° 29360, en concordancia con lo regulado en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- *en adelante TUO de la Ley N° 27444*-, se faculta a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia -en adelante la Dirección General-, resolver los recursos de apelación, en ese sentido existe competencia y legitimidad para resolver el recurso de apelación previamente consignado.

Ahora, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444-, dispone *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."*

Asimismo, el artículo 218 de la misma norma, disponen que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*, y que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, respectivamente.

De manera preliminar al estudio del recurso interpuesto, es preciso advertir si el recurso interpuesto ha sido presentado dentro del plazo establecido en las normas antes descritas, en ese sentido de la revisión de los actuados se aprecia que la notificación al recurrente de la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025, le ha sido notificado con **fecha 02 de julio de 2025**.

De acuerdo a lo referido se aprecia que el plazo de 15 días hábiles para impugnar la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, **vencía el 24 de julio de 2025**; no obstante, el mencionado recurso ha sido **interpuesto con fecha 25 de julio de 2025**; es decir, de forma extemporánea.

Sobre lo concerniente es pertinente señalar que en el Perú, los días hábiles son de lunes a viernes, excluyendo los días feriados, sábados y domingos, asimismo se comprende un horario de horas hábiles. Al respecto, el artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, establece en su numeral 1, que: *"Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas"*.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, para el caso de autos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha establecido en su Instructivo para el uso y atención de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que la atención de Mesa de Partes Virtual será en el horario de **lunes a viernes de 8:00 am a 16:30**; siendo que los documentos ingresados fuera de dicho horario serán atendidos al día siguiente hábil de su presentación.

SGD
Sistema de Gestión de Documental

Formulario de Mesa de Partes Virtual

AVISO

Se ha enviado satisfactoriamente su documento a la bandeja del Módulo de Atención de Mesa de Partes Virtual del MINJUSDH. Usted será atendido en el siguiente horario: **lunes a viernes de 08:00 a 16:30 horas**. Si el documento ingresa fuera del horario establecido o los días sábado, domingo o feriados no laborales, será atendido al día siguiente hábil de su presentación.

N.º DE DOCUMENTO:	RECURSO DE APELACION_0-2025/GERA
CÓDIGO:	2025MSC-000398372
FECHA DE PRESENTACIÓN:	24/07/2025 16:51
FECHA DE REGISTRO:	25/07/2025 14:14
ATENDIDO POR:	mquijhua
SEDE:	Central
FOLIOS:	11
ANEXOS:	2

Es por ello, que si bien el documento puede presentarse en hora o día inhábil, su registro se efectuará al día siguiente hábil a su presentación, toda vez que la atención para recepcionar documento alguno se realiza dentro de los días y horas hábiles establecidos por la institución; siendo ello así se aprecia para el caso de autos, que si bien el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 24 de julio de 2025, no obstante, la misma ha sido presentado después de las horas hábiles establecidas por la entidad, tal como se aprecia del documento que reporta el ingreso de apelación, teniendo por ello como **fecha de Registro el 25 de julio de 2025**, fecha en la que se encontraría fuera del plazo legal establecido para interponer el recurso impugnatorio contra la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a lo regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que dice lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"*. Dicho artículo establece expresamente que el recurso debe ser dirigido a la misma autoridad que emitió el acto impugnado, a fin de que esta lo eleve al superior jerárquico para su resolución.

En ese sentido, se concluye que la apelación debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la Resolución Distrital N.º 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025, es decir, la Dirección Distrital de Cusco; por lo tanto, no corresponde aplicar el término de la distancia regulado en la Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de septiembre de 2015, norma que tiene carácter supletorio y cuya aplicación está restringida a otros



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supuestos ajenos al presente procedimiento administrativo; además de ello corresponde hacer mención que el término de la distancia, establece un recargo adicional de plazo para las partes que tenían que desplazarse desde lugares alejados hasta la sede donde presentar el recurso, siendo este un mecanismo de compensación por los tiempos de traslado entre domicilio y entidad; por lo que si el acto se realiza de manera electrónica, esa motivación desaparece.

Ahora, resulta importante mencionar que el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En consecuencia, en virtud de los considerandos expuestos y a los principios generales de igualdad e imparcialidad, por los cuales, todos los administrados merecen el mismo tratamiento en la admisión de sus pedidos, análisis de fondo de sus pretensiones y desestimación en caso se encuentren fuera del plazo legal; así también, en atención al principio de preclusión, que señala que al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo, el presente recurso de apelación deviene en improcedente por extemporáneo, quedando en ese sentido firme la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025.

No obstante a lo antes mencionado, cabe señalar que en atención a las facultades conferidas en el literal f), del artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°013-2017-JUS, este órgano administrativo, como instancia superior, tiene la obligación de verificar si las resoluciones emitidas en primera instancia, se encuentran enmarcadas dentro de las normas legales respectivas, ello en concordancia, con lo establecido en el numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, referente a la potestad de revisar las resoluciones emitidas por la instancia señalada.

Es en ese sentido, que al hacer revisión de la Resolución Distrital N°108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025, se puede advertir que la misma se encuentra emitida conforme a Ley, al haberse seguido el proceso sancionador conforme lo establece la norma especial, además de detallarse claramente en la resolución impugnada, los hechos, los cuales fueron debidamente subsumidos dentro de la norma infringida e impuesta una sanción, valorando para ello los criterios establecidos, para efectos de su graduación; por lo que corresponde señalar que la apelada se encuentra correctamente emitida.

Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: "son actos que agotan la vía administrativa entre otros, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación alguna ante una autoridad u



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, corresponde asimismo que en el presente expediente se declare agotada la vía administrativa, por cuanto la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia es la segunda y última instancia administrativa.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-JUS y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación registrado con fecha 25 de julio de 2025, por el servidor [REDACTED], contra la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Distrital N° 108-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO, de fecha 01 de julio de 2025. Asimismo, a través del presente acto administrativo se debe **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el presente procedimiento sancionador disciplinario N° 001-2025 a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Cusco y **ENCARGARLE**, la notificación con la copia de la Resolución respectiva a las partes interesadas, debiendo elevar a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, copia certificada de la cédula de notificación debidamente diligenciada.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por
MARTINEZ LAURA Walter Eleodoro
FAU 20131371617 soft
Fecha: 2025.09.01 15:31:19 -05'00'

WALTER ELEODORO MARTINEZ LAURA
Director General de la Dirección General
de Defensa Pública y Acceso a la Justicia





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ADMINISTRADO: GUSTAVO ENRIQUE BELLIDO ALARCÓN

LUGAR DE NOTIFICACIÓN:

DOCUMENTO/S NOTIFICADO/S: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 142-2025-JUS/DGDPAJ (06 páginas)

EXPEDIENTE: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO N° 001-2025-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ/CUSCO

A. EN CASO DE RECEPCIÓN POR PERSONA CAPAZ

Nombre: [REDACTED] DNI: [REDACTED]
Relación con el administrado: Titular Fecha: 10/09/2025 Hora: 12:08
Firma: [REDACTED]

B. EN CASO DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN

Siendo las ____ del día ____/____/____, me constituí al domicilio del señor ADMINISTRADO con el propósito de notificar el/los documento/s que indica/n en el cargo de notificación. Al respecto, se deja constancia que el referido domicilio se negaron a recibir la documentación objeto de la notificación, por lo que se procedió a dejar bajo la puerta del domicilio el/los documento/s.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Color de la fachada	Descripción de los domicilios colindantes (fachada, puerta y piso) A la derecha: A la izquierda:
Color de la puerta	
Número de pisos	
Alguna característica	

Levanto la presente acta para los fines de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el procedimiento para la notificación de los actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.

C. EN CASO DE DOMICILIO CERRADO O AUSENCIA DE PERSONA CAPAZ

Se deja constancia que a pesar de haber dejado un aviso el día ____ en el domicilio indicado en la parte superior de la presente cédula, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy ____ no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con el que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que se procedió a dejar debajo de la puerta el/los documento(s) objeto de la notificación, firmando al final de este documento para dichos actos.

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Color de la fachada	Descripción de los domicilios colindantes (fachada, puerta y piso) A la derecha: A la izquierda:
Color de la puerta	
Número de pisos	
Alguna característica	

D. MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Dirección inexistente ()/errada ()/se mudó ()/persona desconocida () Fecha ____/____/____

FIRMA Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICA:

Apellidos y Nombres: [REDACTED]
DNI: [REDACTED]
Firma: [REDACTED]